



**JURISDICCION ORDINARIA**

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto: 02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Partes del proceso**

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

**DEMANDANTE(S)**

FREDY PRADILLA ALARCON C.C 88.206.405

**DEMANDADO(S)**

INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, NIT 830.143.655 , CONSTRUCTORA  
MELENDEZ S.A NIT 890.302.629

**APODERADO**

WILLIAM VALENCIA RODRIGUEZ C.C 16781100 T.P 216314 DEL C.S.J

Cuadernos:

3

Folios:

1, 9, 22

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

**Señores**

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **No 16781100** de Cali, abogado en ejercicio con TP 216.314 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado, del señor **FREDY PRADILLA ALARCON**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 88.206.405, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la empresa **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 830.143.655 con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D,C, representada legalmente por el señor **DAVID GONZALEZ LOPEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, solidaria o subsidiariamente a **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A** identificad con NIT 890.302.629 con domicilio principal en la ciudad de Cali representada legalmente por el señor JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que se condenen a las demandadas conforme a los siguientes hechos y pretensiones.

**HECHOS**

1. La empresa INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, inicio contratación con la empresa CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A, para TRABAJOS DE ELECTRICIDAD, dentro de las construcciones UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE KABRI y SAMAN DEL RIO en la ciudad de Cali.
2. Con el fin de realizar las labores para la que fue contratada la empresa INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, por medio de un contrato obra labor contrato al señor, **FREDY PRADILLA ALARCON** desde el 08 de marzo de 2019, en el cargo de OFICIAL ELECTRICO.
3. El valor del salario mensual por lo que fue contratado el señor PRADILLA corresponde \$ 1.200.000.
4. La fecha de terminación del contrato unilateral y sin justa causa por parte de INGEMAD DE COLOMBIA LTDA hacia el señor PRADILLA, fue el 6 de diciembre de 2019.
5. Las funciones a realizar dentro de las obras UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE KABRI y SAMAN DEL RIO, eran impartidas directamente por el señor HUGO MORA, quien ocupa el cargo de gerente de Construcción, dentro de la empresa CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A, quien es el encargado del manejo de los ingenieros de las construcciones, en las que se realizaba el trabajo.
6. CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A realizo contrato directamente con la empresa INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, y le entregó el manejo y distribución de las redes eléctricas dentro de las construcciones ya nombradas. para esta clase de contratos es indispensable el manejo de polizas de cumplimiento, las cuales se pueden hacer efectivas por el incumplimiento de algunas de las partes Del contrato firmado se resolvió la entrega y el manejo y distribución de las redes eléctricas dentro de las construcciones ya nombradas.
7. CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A al realizar el contrato con la empresa INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, se hace responsable solidariamente por el bienestar y cumplimiento para los empleados contratados como lo son los aquí demandantes.
8. El señor FREDY PRADILLA ALARCON, fue retirado de su cargo sin justa causa toda vez que la obra todavía continuaba en manos de INGEMAD DE COLOMBIA LTDA Y CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A
9. A la fecha de la presentación de esta demanda, las empresas INGEMAD DE COLOMBIA LTDA y solidariamente CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A no han realizado el pago correspondiente a la indemnización por despido injusto, pago de prima del mes de diciembre de 2019, pago de cesantías correspondientes al año 2019, pago de vacaciones y pago de intereses de cesantías.



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

10. Se realizó derecho de petición a la empresa CONSTRUCTORA MELENDEZ, en la que se solicita copias de los contratos y de las pólizas de seguros realizadas entre INGEMAD DE COLOMBIA Y CONSTRUCTORA MELENDEZ, no se recibió respuesta.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Cuando la empresa contrata con un tercero (contratista) el desarrollo de actividades en beneficio de la empresa, puede surgir responsabilidad solidaria de la empresa con las obligaciones laborales cumplidas de su contratista.

Esta responsabilidad la encontramos en los artículos 34 y 35 del código sustantivo del trabajo. El primero habla del contratista independiente y el segundo de simple intermediario, dos conceptos que se debe tener claros pues de ellos depende que exista solidaridad o no.

*Art 34 CST: 1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*Art 35 CST: 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.*

*2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.*

*3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.*

La Corte en Sentencia 12187 del 27 de octubre de 1999 con ponencia del Magistrado JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA señala lo siguiente:

*Es innegable que ese tema constituye uno de los más elevados vericuetos en el derecho del trabajo colombiano, pues en ocasiones resulta verdaderamente complejo determinar si se está en presencia de él o de figuras cercanas o similares como la representación patronal, el contratista independiente y las empresas de servicios temporales.*

*"Aun cuando no es dable sentar en esta materia criterios rígidos, en especial cuando se da una pluralidad de los síntomas característicos de estas figuras, nuestro derecho positivo contiene algunas pautas sobre el particular. Así, la figura del simple intermediario está regulada en el artículo 35 del CST, que es del siguiente tenor:*

*"Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.*

*"Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de*



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

*trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono para beneficio de este y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo."*

*"Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios:*

*"a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador.*

*"b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1º del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario "representante" del empleador.*

*"La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). Empero, si a pesar de la apariencia formal de un "contratista", quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales.*

*"Naturalmente, en cada caso debe examinarse en forma detenida las circunstancias fácticas que permitan determinar si se está en presencia de una de las figuras señaladas, sin que se pueda afirmar categóricamente que por el simple hecho de realizarse los trabajos en los locales del beneficiario, deba descartarse necesariamente la existencia del contratista independiente, pues si bien en principio no es lo corriente frente a tal fenómeno, pueden concurrir con esa particularidad los factores esenciales configurantes de él. Entonces, será el conjunto de circunstancias analizadas, y especialmente la forma como se ejecute la subordinación, las que identifiquen cualquiera de las instituciones laborales mencionadas.»*

Igualmente, **No se puede renunciar a la responsabilidad solidaria por vía contractual.**

Se encuentra con regularidad que algunas empresas firman contrato de servicios con un contratista independiente, y en el incluyen cláusulas que buscan exonerar a la empresa contratante de las posibles consecuencias derivadas de un incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista independiente.

Sobre esta posibilidad, la sala laboral de la corte suprema ha sido muy clara en afirmar que no es procedente:

*Así las cosas, la circunstancia de que en el contrato civil o comercial se establezca que el beneficiario de la labor u obra "no asume ninguna responsabilidad por los daños o perjuicios que se ocasionen, debido al incumplimiento por parte del CONTRATISTA de las normas de seguridad necesarias en este tipo de trabajos, por lo cual las indemnizaciones y costos que se produzcan por accidente de trabajo son por cuenta del CONTRATISTA", no tiene la suficiente vocación de desconocer la protección de que gozan los trabajadores, pues para éstos debe ser indiferente lo pactado entre las partes porque, se repite, la solidaridad emana de la misma ley, por lo que el garante no puede desconocer normas de orden público y de imperativo cumplimiento, sólo por el hecho de que el otro pactante, que desde luego no es el trabajador, incumplió con las obligaciones a las que se comprometió, en la medida en que para buscar la efectividad de lo acordado existen mecanismos que la ley ofrece, y que no es precisamente soslayar*



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

*la solidaridad en el pago de las acreencias de índole laboral. (Sentencia del 17 de agosto de 2011, radicación 35938)»*

En tratándose de los contratos por lo aquí demandantes, se debe tener en cuenta que El contrato de trabajo por duración de obra o labor es aquel que se firma por el tiempo que dure la construcción o ejecución de una obra, actividad o labor determinada.

El artículo 45 del código sustantivo del trabajo en encarga de regular la duración del contrato de trabajo, y allí encontramos que puede ser «*por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada*», de donde viene el nombre que se le da a este tipo de contrato.

Se contrata a una persona de esta forma para que realice una labor establecida. Su vinculación con la empresa irá hasta el día en que termine el proyecto.

Las prestaciones sociales en este tipo de contrato, se deben pagar al empleado de la misma manera que en los demás contratos de trabajo, es decir que el empleado **tiene derecho a recibir la prima, vacaciones, cesantías, intereses y dotación**, en las fechas estipuladas para cada caso, y bajo los debidos procesos de liquidación.

La terminación del contrato **se puede dar por dos factores**, el primero de ellos es que finalice la obra por la cual fue contratada la persona y la segunda sería un despido por justa causa, lo cual se debe derivar de un acto que realice el empleado el cual este sujeto a un despido justificado.

También se podría presentar un **despido sin justa causa o injustificado**, por lo cual el empleador deberá cancelar la respectiva indemnización al empleado, para ello se deberá tener en cuenta el tiempo promedio que hace falta para terminar la obra y pagarle ese tiempo que hace falta al empleado.

Ahora bien, el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales es una de las coberturas que generalmente se incluyen en la póliza de cumplimiento en el marco de celebración de los contratos en los que el contratista utiliza personal para la ejecución de la prestación. Tiene por objeto cubrir al contratante (asegurado) de los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista (afianzado o garantizado) frente al personal que utilice para la ejecución del contrato.

La cobertura opera bajo la condición de que exista la responsabilidad solidaria del contratante asegurado dispuesta en el artículo 34 del C.S.T.S.S., norma que establece que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será también responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores siempre que las actividades desempeñadas por el contratista no sean extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio del contratante. En tal sentido, se advierte que la protección patrimonial al asegurado se deriva del hecho que el trabajador tiene derecho de acción en su contra.

conforme a lo anterior solicito las siguientes.

#### **CONDENAS**

- 1- Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629, al pago de prima de servicios del periodo contemplado de junio de 2019 a diciembre 6 de 2019 equivalente a un valor de \$ 600.00 SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.
- 2- Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629, al pago de vacaciones contemplado al periodo de 8 de marzo de 2019 al 6 de diciembre de 2019 equivalente a un valor de \$ 500.000 QUINIENTOS MIL PESOS MCTE
- 3- Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629, al pago de cesantías, contempladas en el periodo de 8 de marzo al 6 de diciembre de 2019 equivalentes a un valor de \$ 1.000.000. UN MILLON DE PESOS MCTE

WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com), Carrera 65 No 14.50 ofc 501 Cali



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

- 4- **Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629, al pago de intereses de cesantías, contempladas en el periodo de 8 de marzo de 2019 al 6 de diciembre de 2019 equivalentes a un valor de \$ 125.440.
- 5- **Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629, al pago de indemnización por despido injustificado a nombre del señor FREDY PRADILLA ALARCON. Entre el periodo comprendido de 8 de marzo al 6 de diciembre de 2019, equivalente a un valor de \$ 1.936.000.
- 6- **Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655 y solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629 ,al pago de la indemnización correspondiente a 1 día de salario por cada día de retraso tal como lo establece el Art 65 del C.S.T , desde la fecha de despido el cual ocurrió el 6 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, por el concepto del no pago de las prestaciones como lo son prima, vacaciones, intereses de cesantías indemnización por despido injustificado a nombre del señor FREDY PRADILLA ALARCON,.
- 7- **Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 830.143.655 y solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificad con NIT 890.302.629, al reconocimiento y pago de la sanción que especifica la ley 50 del 90 numeral 3 del artículo 99, por el no pago de las cesantías al señor FREDY PRADILLA ALARCON.
- 8- **Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 890.302.629, solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, a las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso.
- 9- **Se condene a** INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit 890.302.629 y solidariamente a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629, **en todo lo extra y ultra petita encontrado dentro del proceso.**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- . Copia contrato laboral FREDY PRADILLA ALARCON.
- . Certificado laboral FREDY PRADILLA ALARCON.
- . Carta terminación del contrato.
- . Derecho de petición radicado ante CONSTRUCTORA MELENDEZ solicitando copia de los contratos Y copia de las pólizas de seguro. firmados con INGEMAD DE COLOMBIA LTDA.

#### **DECRETO DE PRUEBAS**

Solicito respetuosamente señor Juez, se decrete la siguiente practica de pruebas a la parte demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.

- 1- Copia de los contratos firmados entre INGEMAD DE COLOMBIA LTDA y COSTRUCTORA MELENDEZ, que dieron inicio a las obras UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE KABRI y SAMAN DEL RIO en la ciudad de Cali.
- 2- Copia de las pólizas de cumplimiento exigidas a la empresa INGEMAD DE COLOMBIA LTDA por medio de COSNTRACTORA MELENDEZ S.A, para dar inicio a los trabajos en las obras UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE KABRI y SAMAN DEL RIO en la ciudad de Cali.

Esto teniendo en cuenta que la demandada CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A, no facilito los documentos requeridos con el derecho de petición que se radico.



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

### **DECRETO PRUEBAS TESTIMONIALES**

Respetosamente solicito señor juez se decrete las siguientes Pruebas testimoniales.

testimoniales a las siguientes personas, con los cuales se pretende probar la calidad solidaria de la empresa CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. personas que serán notificados por mi parte al momento del requerimiento del Juzgado.

- JHON EDWARD BARRERA RAMIREZ C.C No 14, 679, 835 COMPAÑERO DE TRABAJO, del demandante quien se puede notificar en el correo electrónico [jebarrera53@misena.edu.co](mailto:jebarrera53@misena.edu.co)

### **INTERROGATORIO**

- FREDY PRADILLA ALARCON C.C No 88.206.405
- JOSE LUIS CABAL SANCLEMENTE Representante legal de CONSTRUTORA MELENDEZ EL o quien haga sus veces o a su representante.

Los cuáles serán notificados por mi medio en el momento que el Juzgado lo solicite

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandante la cual es la ciudad de Cali y por la ciudad donde se prestó el servicio el cual se prestó en la ciudad de Cali, conforme al ART 5 del C.P.T

### **CUANTIA**

El valor estimado en la cuantía de \$ 41.000.000, razón por la cual se debe tratar como un proceso Laboral de Primera Instancia conforme al ART 12 del C.P.

### **ANEXOS**

- . Poder para actuar
- . los documentos aducidos como pruebas
- . copia de la demanda para el traslado de los demandados.
- . Certificado de existencia y representación INGEMAD DE COLOMBIA LTDA.
- . Certificado de existencia y representación CONSTRUTORA MELENDEZ

### **NOTIFICACIONES**

#### **Demandante**

- FREDY PRADILLA ALARCON en la CRA 1 A 7 # 72-05 -SAN LUIS 1 de la ciudad de Cali, teléfono 3128 234214 o 320 7225083 correo electrónico [fredypradilla1@gmail.com](mailto:fredypradilla1@gmail.com) Calle 35 No 28J-52 De la ciudad d e Cali.

#### **Demandados**

- INGEMAD DE COLOMBIA LTDA en la CALLE 69 B 81ª-34 de la ciudad de Bogota dc. Correo electrónico [ingemadcolombia@gmail.com](mailto:ingemadcolombia@gmail.com).
- CONSTRUCTORA MELENDEZ en la Cl. 50 #101-31 de la ciudad de Cali. Correo electrónico [ploaiza@constructoramelendez.com](mailto:ploaiza@constructoramelendez.com).



WV GRUPO CONSULTOR DEL VALLE  
TEL 3164298254 [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com)

**Apoderado del demandante.**

WILLIAM VALENCIA RODRIGUEZ, las recibiré en el correo electrónico [wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com](mailto:wv.grupoconsultordelvalle@gmail.com). Tel 3164298254 o en la Carrera 65 No 14-50 - 501 C de la ciudad de Cali.

Respetuosamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Alberto Valencia Rodriguez', written in a cursive style.

**WILLIAM ALBERTO VALENCIA RODRIGUEZ**  
**C.C 16.781.100 del Cali**  
**T.P 216.314 del C.S.J**